



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004189-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03902-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA DEL ROSARIO APOLAYA PRADO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03902-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2023, interpuesto por **MARIA DEL ROSARIO APOLAYA PRADO** contra la Carta N° 00528-2023-SUNARP/OA de fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** denegó la solicitud presentada mediante Expediente N° E-00-2023-052549 de fecha 21 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad “(...) copia simple de la “manifestación del asiento diario” del título 3567403-2022 presentado el 28.11.22 por el presentante Octavio Figueroa Morales solicitando rectificación por error de cálculo”;

Que, mediante Carta N° 00528-2023-SUNARP/OA de fecha 16 de octubre de 2023, la entidad denegó el requerimiento de la administrada, invocando el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, puntualizando lo siguiente:

“(...) no procede atender lo solicitado a través de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que forma parte del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Sunarp (Pág.110), por lo que la documentación requerida deberá ser solicitada a través del servicio de publicidad registral (manifestación de asiento), previo pago de las tasas registrales, según lo establecido en el artículo 127° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012- SUNARP-SN.”;

Que, al respecto, esta instancia considera necesario precisar que en el numeral 6 del ítem III (*SERVICIOS DE PUBLICIDAD REGISTRAL SIMPLE Y OTROS SERVICIOS*) del Anexo 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS⁵, se encuentra el siguiente concepto:

6	Manifestación del libro diario.	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos correspondientes.	0.12% UIT, salvo en el Registro de Predios, en el que es 0.13 % UIT por página.	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado
---	---------------------------------	--	---	---

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con un procedimiento específico regulado en su TUPA para la emisión de manifestación del libro diario, lo cual guarda relación con el pedido de la administrada en el presente procedimiento (*copia simple de la “manifestación del asiento diario” del título 3567403-2022*);

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ Disponible en la siguiente página web: <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/institucional/tupa/docs/tupa.PDF> [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2023]

Que, en ese sentido, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

Que, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

“(…)

La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional.

(…)”.

Que, sobre el particular, se advierte que la entidad tiene una función que esencialmente se relaciona con la inscripción y publicidad de los actos jurídicos que correspondan;

Que, asimismo, la obtención de una manifestación del libro diario, se constituye como un procedimiento regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que se configura como un ejercicio del derecho de petición de la administrada, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

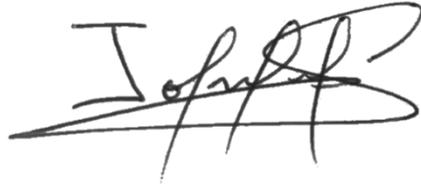
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03902-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2023, interpuesto por **MARIA DEL ROSARIO APOLAYA PRADO** contra la Carta N° 00528-2023-SUNARP/OA de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA DEL ROSARIO APOLAYA PRADO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc